



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2017

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Juan A. Medina Cobo

Cristina Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a once de abril de dos mil diecisiete, siendo las trece horas y cuarente y cinco minutos (13'45h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día veintisiete de marzo del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial correspondiente.

I.- CUOTA APORTACIÓN 2017 CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS.

Visto el escrito remitido por el consorcio Provincial de bomberos de la Provincia de Valencia en el hace constar que la cuota que le corresponde al Ayuntamiento de Quart por el ejercicio de 2017 es de 150.291'94 euros, repartida en seis partes, por bimestres, a razón de 25.048'66 euros cada uno.

La Junta de Gobierno, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda aprobarla y satisfacerla en los términos que constan en el escrito del consorcio.

II.- CUOTA APORTACIÓN XARXA JOVES NET 2017.



Leído escrito presentado por el Consorcio para la Red Jovesnet de Recursos de información y participación para los jóvenes, Xarxa Jovesnet, en el que hace constar que el importe de la cuota correspondiente al Ayuntamiento de Quart para el ejercicio de 2017 es de dos mil euros (2000 euros).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda aprobarla y que sea abonada en la cuenta que consta en el expediente.

III.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

III.1.- Reclamación formulada por D^a Josefa Belmonte Canovas. R.P. 22/14.

Visto el escrito presentado por Josefina Belmonte Canovas, con carácter de recurso de reposición, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, inadmitiendo a trámite la reclamación de responsabilidad presentada por daños ocasionados con motivo de una caída en la acera izquierda en la entrada al Barrio San Jerónimo, C/Manuel Vilar, núm. 3, por el mal estado de la acera.

Visto que el interesado no aporta elementos nuevos para modificar la resolución adoptada, simplemente se reitera en que los daños han sido causados por el mal estado de la acera y su falta de señalización.

Dado que según el informe emitido, la existencia del levantamiento de la acera como consecuencia de las raíces de uno de los árboles instalados no impide el tránsito, pues el espacio dispuesto entre los alcorques y las fachadas de los inmuebles no presenta dificultad para transitar por el mismo. El levantamiento coincide con la línea donde se encuentran los alcorques de los árboles, no siendo, por consiguiente, el paso natural de transitar por la acera.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:



UNO.- Desestimar el recurso de reposición presentado por Josefina Belmonte Canovas, por daños ocasionados con motivo de una caída en la C/Manuel Vilar, ratificando en todas sus partes el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 28/02/2017.

DOS.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado.

III.2.- Reclamación formulada por D. Alejandro Cuadrado García R.P. 3/16

Iniciado por D. Alejandro Cuadrado García, expediente de responsabilidad patrimonial, por daños ocasionados al vehículo matrícula 2961-FCC, el día 4 de enero de 2016, cuando se encontraba parado en la calle Pizarro de Quart de Poblet, por la caída de una señal móvil de prohibición de estacionar, con motivo de la cabalgata de Reyes, por el fuerte aire.

Solicita indemnización por un importe total de doscientos noventa y seis euros con cuarenta y cinco céntimos de euro (296,45.-Euros).

La Policía Local, en fecha 29 de febrero de 2017, emitió el siguiente informe:

Consta en nuestro archivo la asistencia a Alejandro Cuadrado García, el cual se persona en dependencias policiales informando que una placa de las portátiles colocadas en la C/Barón de Carcer para la cabalgata de Reyes se ha caído y ha golpeado a su vehículo, produciéndose daños en el lateral derecho en el marco de la puerta trasera.

Consultada la página de la Agencia Estatal de Meteorología, la cual de adjunta, se observa que el día 4 de enero se superaron los umbrales de rachas de viento de 90 km/h, en Valencia/Aeropuerto.

Emitido informe por la compañía aseguradora conforme a la documentación presentada, suscriben que los daños reclamados son consecuencia de las rachas de viento de más de 90 km/h que tuvieron lugar el día del siniestro. Debido a que la señal fue colocada por empleados del propio Ayuntamiento, entienden la existencia de responsabilidad por parte de esta Corporación.

El art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos (salvo en casos de fuerza mayor),



siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO. Estimar la reclamación formulada por D. Alejandro Cuadrado García, en cuanto a ser indemnizado por los daños ocasionados a su vehículo matrícula 2961-FCC, por existir relación de causalidad entre funcionamiento del servicio público y los daños producidos, estableciendo su cuantía en doscientos noventa y seis euros con cuarenta y cinco céntimos de euro (296,45.-Euros). Correspondiendo el pago de 150€ a cargo del Ayuntamiento, siendo el montante restante a cargo de la compañía aseguradora.

DOS. Dar traslado de la resolución que se adopte al interesado, y a la compañía aseguradora.

III.3.- Reclamación formulada por D^a Alfonsa Chiquero Pedrosa R.P. 10/16

Formulada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 7 de abril de 2016, por Dña. Alfonsa Chiquero Pedrosa por los daños ocasionados con motivo de una caída el día 31 de marzo de 2016, en el cruce de la C/ Conde de Rodezno con Primero de Mayo, por el mal estado de la acera.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de cien euros (100.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 17 de mayo de 2016, emite el siguiente informe:

Consta en nuestro archivo la asistencia a requerimiento por caída fortuita debido a tropiezo con bordillo de la acera en paso de peatones.

Personados los Agentes en el lugar, encuentran a una mujer tendida en el suelo acompañada por su hermano, la cual refiere dolor en la ceja como consecuencia de la caída, por lo que se solicita ambulancia para traslado al hospital de Manises. Significar que no existen testigos de la caída en el lugar.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 3 de Octubre de 2016, se hace constar que realizada visita de inspección al paso de peatones ubicado en la C/Conde de Rodezno esquina C/Primero de Mayo, se comprueba que la anchura de paso correspondiente al encuentro enrasado de



la rampa del vado peatonal con la calzada es de 1.84m, cumpliendo con la *Orden de 9 de Junio de 2004, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se desarrolla el decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, en materia de accesibilidad en el medio urbano*, la cual establece una anchura mínima de 1.80m. Está delimitada con bolardos situados a 2,60m entre sí, para el impedimento de aparcamiento de vehículos. Existen dos bordillos inclinados situados a ambos lados de la parte situada a cota 0 los cuales hacen de transición al resto de bordillos situados como delimitación de la acera.

Los Servicios Técnicos suscriben que se observan baldosas partidas para la colocación de los bolardos, pero el pavimento es apto para el tránsito normal de los peatones.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación de la reclamante y las fotografías aportadas, no son prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.



Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por la reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por la reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por la misma, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe del Servicio Técnico,



se demuestra la existencia de baldosas partidas para la colocación de los bolardos, pero el pavimento es apto para el tránsito normal de los peatones.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir, pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General que esta Junta de Gobierno Local hace suyo en todas sus partes, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Alfonsa Chiquero Pedrosa, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

III.4.- Reclamación formulada por D^a Isabel Escriche Romero. R.P. 22/16.

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 22 de agosto de 2016, por D^a Rosario Morales Mena, en representación de Dña. Isabel Escriche Romero por los daños ocasionados al vehículo matrícula 6337DYP, el día 29 de diciembre de 2015, cuando circulaba por la C/Pere el Ceremoniós, a la altura de la empresa Magama, por la existencia de múltiples agujeros en la calzada.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe doscientos setenta y dos euros con veinticinco céntimos de euro (272,25.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 24 de noviembre de 2016, emite el siguiente informe:

Consta en nuestro archivo la asistencia a la C/ Pere el Ceremoniós donde al parecer un vehículo había reventado una rueda por un agujero en la calzada.

Personada la patrulla en el lugar, verifica la existencia de cuatro agujeros en la calzada, así como que el vehículo tiene dañada la rueda delantera izquierda, manifestando la conductora que uno de los agujeros ha sido la causa de los daños en la rueda.



A la llegada de los agentes, el vehículo había sido movido de la supuesta zona donde se habían producido los daños, encontrándose estacionado en las proximidades.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 22 de febrero de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, con fecha de 17 de febrero de 2017, se comprueba que el supuesto socavón que ocasionó los daños al vehículo del solicitante, se encuentra parcheado.

Los Servicios Técnicos suscriben que la calzada de la C/Pere el Ceremoniós es apta para el tránsito normal de vehículos, advirtiéndole de que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por el plazo de diez días para que presentara cuantas



alegaciones, documentos y justificantes estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón en la dirección indicada, y una serie de daños en el vehículo de la reclamante.

Se comprueba por la Policía que el estado de la calzada en cuanto a su pavimentación es perfectamente visible, estando la velocidad limitada genéricamente a 50 Km/h.

Por lo expuesto, en aplicación de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, entendemos que, siendo reconocida la existencia de tal socavón, era necesario exigirle a la conductora una diligencia media en el ejercicio de tal actividad. Según el informe del Servicio Técnico, la calzada de la C/Pere el Ceremoniós es apta



para el tránsito normal de vehículos, advirtiéndolo de que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado.

Acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por la ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con más precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General que esta Junta de Gobierno Local hace suyo en todas sus partes, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Isabel Escriche Romero, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

III.5.- Reclamación formulada por D. Carlos Rubert Gómez.
R.P. 29/16.

D. Carlos Rubert Gómez, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 24 de octubre de 2016, por los daños ocasionados al vehículo matrícula



9582-HNS, el día 9 de agosto de 2016, cuando circulaba por la, C/Guadalaviar, por la vía lateral a la Autovía Madrid, a la altura del Centro Deportivo TUTEMPO (C/País Valencià, 241 Quart de Poblet) por la existencia de un socavón.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de cuatrocientos setenta y nueve euros con nueve céntimos de euro (479,09.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 1 de febrero de 2017, emite el siguiente informe:

- No consta en nuestro archivo ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

- Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

- Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

- En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 1 de marzo de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, con fecha de 24 de febrero de 2017, se comprueba que el



socavón que pudo ocasionar los daños al vehículo del solicitante, se encuentra parcheado provisionalmente. No obstante, se está realizando un proyecto para llevar a cabo las actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

De igual manera, el informe policial indica que en la zona a la que se hace referencia en el siniestro, la velocidad está limitada genéricamente a 50km/h e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

Los Servicios Técnicos suscriben que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por el plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimara pertinentes, a tal efecto, D. Carlos Rubert Gómez, presenta, el día 27 de Marzo de 2017, escrito de alegaciones, y manifiesta:

I. Significar, que en las fotografías del socavón que realicé el día del siniestro, se aprecia que todos vehículos circulan en cola, por lo que es imposible ir a más velocidad de la permitida.

II. A la vista del Informe emitido por el Servicio Técnico, reseñar que el parcheado provisional del socavón es posterior al día en el que tienen lugar los hechos.

III. Solicito indemnización por los daños referidos, puesto que todos los informes dan por probado que la vía no se encontraba en las condiciones adecuadas para la circulación, debiéndose hacer cargo de ellos el Ayuntamiento de Quart de Poblet.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del



funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón en la dirección indicada, y una serie de daños en el vehículo del reclamante.

Se comprueba por la Policía que el estado de la calzada en cuanto a su pavimentación es perfectamente visible, estando la velocidad limitada genéricamente a 50 Km/h.

Por lo expuesto, en aplicación de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, entendemos que, siendo reconocida la existencia de tal socavón, era necesario exigirle al conductor una diligencia media en el ejercicio de tal actividad. Según el informe del Servicio Técnico, no es un emplazamiento que se encuentre urbanizado, por lo que el conductor debe ajustar la velocidad y adecuarla a las especiales condiciones de la calzada, independientemente de los límites establecidos (zona limitada a 50 Km/h).

Acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante,



pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General que esta Junta de Gobierno Local hace suyo en todas sus partes, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Carlos Rubert Gómez, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

III.6.- Reclamación patrimonial D. Jorge Moreno Millán
R.P. 30/16

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 27 de octubre de 2016, por D. Jorge Moreno Millán, por daños ocasionados al vehículo matrícula 9552-FFC, el día 21 de octubre de 2016, cuando circulaba por la C/Lepanto, dirección Aldaia, por la existencia de baches.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe ochenta y un euros con cincuenta y tres céntimos de euro (81,53.- Euros).

La Policía Local, en fecha de 24 de noviembre de 2016, emite el siguiente informe:



No consta en nuestro archivo ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los daños que se reclaman.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los limites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Limites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 22 de febrero de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, con fecha de 17 de febrero de 2017, se comprueba que existen dos socavones en la vía.

La zona está sin urbanizar definitivamente, y por tanto la velocidad de los vehículos debe ser acorde al tipo de vía por la que se circule, no obstante, se ha realizado parte de trabajo para que la brigada municipal proceda a su reparación.

Los Servicios Técnicos suscriben que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se



encuentre integrado, y por tanto la velocidad de los vehículos que circulan por sus vías, deberán adaptarse al estado en que se encuentre la zona.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por el plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón en la dirección indicada, y una serie de daños en el vehículo del reclamante.

Se comprueba por la Policía que el estado de la calzada en cuanto a su pavimentación es perfectamente visible, estando la velocidad limitada genéricamente a 50 Km/h.



Por lo expuesto, en aplicación de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, entendemos que, siendo reconocida la existencia de tal socavón, era necesario exigirle al conductor una diligencia media en el ejercicio de tal actividad. Según el informe del Servicio Técnico, la zona está sin urbanizar definitivamente, y por tanto la velocidad de los vehículos debe ser acorde al tipo de vía por la que se circule.

No obstante, realizan parte de trabajo para que la brigada municipal proceda a su reparación.

Acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por el reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General que esta Junta de Gobierno Local hace suyo en todas sus partes, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Jorge Moreno Millán, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.



DOS.- Dar traslado del acuerdo que se adopte al interesado.

III.7.- Reclamación patrimonial D. Plácido Martínez Aumente. R.P. 31/2016

Presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 28 de octubre de 2016, por los daños ocasionados el día 14 de octubre de 2016, al vehículo matrícula 5195 GLX, cuando circulaba por la Avda. Comarques del País Valencià a la altura del núm. 131, por la existencia de un socavón D. Plácido Martínez Aumente.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de seiscientos ochenta y siete con setenta y dos céntimos de euro (687,72.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 24 de noviembre de 2016, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que

desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía,



seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 27 de Enero de 2017 en la Av. Comarques del País Valencià, se comprueba, que existe un socavón a consecuencia de la segregación de la capa de asfalto de 2x1,5m aproximadamente con una profundidad aproximada de 9 cm.

Los Servicios Técnicos suscriben que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

Así mismo, la zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50 km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía como de medida precautoria.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo



con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón a consecuencia de la segregación de la capa de asfalto de 2x1,5m aproximadamente con una profundidad aproximada de 9 cm, siendo obligación del conductor ajustar la velocidad (la zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50 km/h) a las especiales circunstancias de la vía como medida precautoria.

Por lo expuesto, en aplicación de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, entendemos que, siendo reconocida la existencia de tal desnivel, era necesario exigirle al conductor una diligencia media en el ejercicio de tal actividad.

Acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución



y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General que esta Junta de Gobierno Local hace suyo en todas sus partes, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Plácido Martínez Aumente, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.

**III.8.- Reclamación patrimonial D^a Silvia Colomer Camacho.
R.P. 1/2017.**

Formulda reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 15 de diciembre de 2016, por los daños ocasionados con motivo de una caída el día 14 de diciembre de 2016, en la Pl. Pinzón, junto al Molí de Vila, por la existencia de un gran socavón, por Dña. Silvia Colomer Camacho.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de treinta y cinco euros (35 Euros) diarios desde el día 9 de enero del corriente, hasta la fecha de finalización del tratamiento médico prescrito.

La Policía Local, en fecha de 1 de febrero de 2017, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 6 de Marzo de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, en fecha 24 de Febrero de 2017, por parte del técnico municipal del Ayuntamiento, se comprueba que en la Pl. Pinzón hay un socavón en la calzada debido probablemente a la segregación de la capa asfáltica. La zona donde se localiza el socavón está dotada de dos tramos de acera



para el tránsito peatonal, no siendo necesario atravesar la calzada para transitar por la misma. No obstante, se va a realizar parte de trabajo para reparar el socavón.

Los Servicios Técnicos suscriben e informan que la Plaza Pinzón es apta para el tránsito peatonal.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, a tal efecto, Dña. Silvia Colomer Camacho, presenta el día 20 de marzo de 2017 escrito de alegaciones consistente en la aportación de informes médicos.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación de la reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación



no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por la reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por la reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por la misma, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe del Servicio Técnico, se demuestra la existencia de un socavón en la calzada de la Pl. Pinzón, y que estando ésta dotada de dos tramos de acera para el tránsito peatonal, no resulta necesario atravesar la calzada para el tránsito por la misma.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir, pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.



Emitido informe por la Secretaría General que esta Junta de Gobierno Local hace suyo en todas sus partes, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Silvia Colomer Camacho, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

III.9.- Reclamación patrimonial D. Antonio J. Lapeña Godoy. R.P. 3/2017.

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 29 de diciembre de 2016, por los daños ocasionados al vehículo matrícula 9256-BJT, el día 23 de diciembre de 2016, cuando circulaba por la C/Riu Vinalopó, C/Guadalaviar, por la existencia de un socavón en la calzada, D^a Sheyla Mollá Echazarreta en representación de D. Antonio José La Peña Godoy.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de mil novecientos ochenta y tres euros con cuarenta y tres céntimos de euro (1.983,43.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 24 de enero de 2017, emite el siguiente informe:

No consta en nuestro archivo datos de la ocurrencia de siniestro alguno en la fecha y lugar indicado.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).



En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 21 de febrero de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, con fecha de 17 de febrero de 2017, se comprueba que el supuesto socavón que ocasionó los daños al vehículo del solicitante, se encuentra parcheado.

Los Servicios Técnicos suscriben que la calzada de la C/Vinalopó es apta para el tránsito normal de vehículos, advirtiéndole de que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por el plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimara pertinentes, a tal efecto, la Sra. Sheyla Mollá Echazarreta en representación de D. Antonio José La Peña Godoy, presenta, el día 27 de Marzo de 2017, escrito de alegaciones, quedando el escrito fuera de plazo, pues éste quedaba agotado el día 22 de Marzo del corriente.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no



concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón en la dirección indicada, y una serie de daños en el vehículo del reclamante.

Se comprueba por la Policía que el estado de la calzada en cuanto a su pavimentación es perfectamente visible, estando la velocidad limitada genéricamente a 50 Km/h.

Por lo expuesto, en aplicación de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, entendemos que, siendo reconocida la existencia de tal socavón, era necesario exigirle al conductor una diligencia media en el ejercicio de tal actividad. Según el informe del Servicio Técnico, la calzada de la C/Vinalopó es apta para el tránsito normal de vehículos, advirtiéndose de que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado.

Acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que



exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General que esta Junta de Gobierno Local hace suyo en todas sus partes, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Antonio José La Peña Godoy, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas y cincuenta y dos minutos del día al principio reseñado, once de abril de dos mil diecisiete, la Presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.